

a las señaladas en los literales del citado numeral, para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2006-PCM y 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar, por excepción, el viaje del señor FLAVIO FELIPE FIGALLO RIVADENEYRA, Viceministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 25 al 27 de septiembre de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán con cargo al Pliego Presupuestal 010: Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora: 024, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (incluye TUUA) : US\$ 1 746,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado funcionario deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

**Artículo 4.-** La presente resolución no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

1140593-4

## ENERGIA Y MINAS

### Modifican el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM

DECRETOS SUPREMO  
N° 031-2014-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, asimismo, el artículo 76 de la norma citada en el párrafo precedente, establece que, entre otras

actividades, la comercialización de productos derivados de los Hidrocarburos se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 027-94-EM, se aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que contiene, entre otras disposiciones, las referidas a las condiciones de seguridad que deben cumplir, entre otros agentes, las Plantas Envasadoras;

Que, resulta necesario incorporar disposiciones relativas a las condiciones de seguridad y especificaciones técnicas aplicables a los tanques estacionarios de GLP en Plantas Envasadoras, de conformidad con los códigos y estándares internacionales aplicables;

Que, asimismo, resulta necesario establecer un plazo de adecuación para que las Plantas Envasadoras cuenten con un sistema de protección contra incendio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Modificación del artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM

Modificar el artículo 17 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, por el siguiente texto:

“**Artículo 17.-** En las Plantas Envasadoras, los tanques estacionarios de GLP, deberán ser diseñados, fabricados y probados cumpliendo con lo establecido en el Código ASME Sección VIII. La presión de diseño no será menor de 250 psig.

Los tanques estacionarios de GLP pueden ser instalados de forma aérea, soterrado o monticulado, dependiendo de las condiciones de diseño del tanque.”

#### Artículo 2.- Modificación del artículo 18 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM

Modificar el artículo 18 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, por el siguiente texto:

“**Artículo 18.-** Los tanques estacionarios de GLP que hayan sido fabricados de acuerdo a las especificaciones que señala el artículo anterior, deberán estar acreditados mediante cualquiera de los siguientes documentos:

a) Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el Código ASME Sección VIII.

b) Reporte de Datos del Fabricante suscrito por un inspector autorizado, de acuerdo al Código ASME Sección VIII.”

#### Artículo 3.- Modificación del artículo 19 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM

Modificar el artículo 19 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, por el siguiente texto:

“**Artículo 19.-** Los tanques estacionarios instalados en las Plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios:

a) Un medidor fijo de nivel máximo de líquido.  
b) Un medidor flotante o medidor rotativo o medidor de tubo deslizante o una combinación de estos medidores.

- c) Termómetro.  
d) Manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de lectura de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi).

Los manómetros deberán estar fijados directamente a la abertura del recipiente o a una válvula o accesorio que se encuentre directamente fijado a la abertura del recipiente.

Si el área transversal de la abertura del recipiente descrita en el párrafo anterior es mayor que la de una broca N° 54, se deberá proveer una válvula de exceso de flujo para la conexión del recipiente.

e) Válvula(s) de seguridad de acuerdo al código de diseño del recipiente o NFPA 58.

f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla:

Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP

Servicio	Tanque en servicio	Tanque nuevo
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	(VEF + VC) o (VI + VC)
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	(VCH + VC) o (VI + VC)
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)	(VI + VC)

Donde:

- VC : Válvula de Cierre Positivo.  
VCH : Válvula Check (o Válvula de No Retroceso).  
VEF : Válvula de Exceso de Flujo.  
VI : Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula.  
ESV : Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo.

Sin perjuicio de lo anterior, se permitirán las excepciones indicadas en la NFPA 58."

#### **Artículo 4.- Modificación del artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM**

Modificar el artículo 20 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, por el siguiente texto:

"**Artículo 20.-** Para cada tanque estacionario, el titular de la Planta Envasadora contará con un Libro de Registro de Inspecciones, legalizado por Notario Público o por la autoridad que, en su defecto, cumpla funciones notariales en determinado ámbito geográfico, con la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante.  
b) Fecha de fabricación.  
c) Número de serie.  
d) Fecha de instalación.  
e) Descripción y fecha de las pruebas e inspecciones realizadas, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 21. Asimismo, deberá incorporarse una copia de los certificados correspondientes, conforme a lo indicado en el artículo 22.  
f) Cambios de ubicación.  
g) Modificaciones realizadas al tanque."

#### **Artículo 5.- Modificación del artículo 21 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM**

Modificar el artículo 21 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, por el siguiente texto:

"**Artículo 21.-** Las Empresas Envasadoras deberán someter a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las Plantas Envasadoras que operen, de acuerdo con lo establecido en el API 510, en su última edición vigente. La periodicidad para la inspección y mantenimiento de los tanques de GLP deberá cumplir con lo señalado en el API 510.

Los tanques estacionarios de GLP deberán ser inspeccionados durante su instalación, de acuerdo a lo establecido en el API 510. Asimismo, el intervalo de inspección inicial, desde la inspección durante la instalación hasta la siguiente inspección, no deberá ser mayor a cinco (5) años.

Las válvulas y accesorios del tanque serán inspeccionados y reemplazados según las recomendaciones del fabricante."

#### **Artículo 6.- Modificación del artículo 22 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM**

Modificar el artículo 22 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, por el siguiente texto:

"**Artículo 22.-** La inspección y la supervisión del mantenimiento de los tanques señalados en el artículo anterior deberá ser realizada por un inspector certificado de acuerdo al API 510 con certificación vigente, o por un organismo de inspección acreditado ante el INDECOPI o ante un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a este, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación).

La inspección y mantenimiento de los tanques deberán ser registrados en el Libro de Registro de Inspecciones."

#### **Artículo 7.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **Primera.- Inspección y evaluación de tanques en servicio**

Aquellos tanques estacionarios para GLP que, a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en servicio en las Plantas Envasadoras y no cumplan con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, deberán ser inspeccionados de acuerdo a lo establecido en el API 510 (incluyendo el capítulo de inspección de equipos existentes sin documentación mínima). En caso de detectarse daños o fallas durante la inspección o sea necesario realizarse otras pruebas que permitan garantizar su operación segura deberán ser evaluados de acuerdo al API RP 579.

La inspección y evaluación de los tanques señalados en el párrafo anterior deberán ser realizadas por un inspector certificado de acuerdo al API 510, con certificación vigente, o por un organismo de inspección acreditado ante el INDECOPI o ante un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a este, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory

Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación).

Para tales efectos, los titulares de las Plantas Envasadoras con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, contarán con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

#### **Segunda.- Inspección de tanques instalados con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo**

Los tanques estacionarios para GLP que, a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en servicio en las Plantas Envasadoras con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, y cumplen con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, deberán ser inspeccionados de acuerdo a lo siguiente:

a) Los tanques estacionarios para GLP que tengan menos de cinco (5) años de instalados, y que no hayan sido inspeccionados durante su instalación, deberán ser inspeccionados de acuerdo a lo establecido en el API 510, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años contados desde la fecha de instalación y posteriormente según la periodicidad establecida por la citada norma.

b) Los tanques estacionarios para GLP que tengan más de cinco (5) años de instalados deberán adecuarse a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Las referidas inspecciones deberán ser realizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

#### **Tercera.- Adecuación de las Plantas Envasadoras a disposiciones del artículo 19 y 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM**

Las Plantas Envasadoras, con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 19 (d), 19 (f) y 20 (e) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

#### **Cuarta.- Adecuación de las Plantas Envasadoras a lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM**

Las Plantas Envasadoras, con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con un sistema de protección contra incendio, cuyos requisitos de diseño y/o instalación no cumplan con la normatividad vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, podrán acogerse a un plazo de adecuación que será determinado por el OSINERGMIN para cada Planta Envasadora, siempre que se cumplan las condiciones mínimas de seguridad, así como los requisitos y plazos que establezca la referida entidad. El OSINERGMIN, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, establecerá el procedimiento correspondiente. Los plazos establecidos por el OSINERGMIN no deberán exceder de seis (6) meses.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **Única.- Aplicación del artículo 19 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM**

La columna que corresponde a "tanque en servicio" de la tabla contenida en el literal f) del artículo 19 del

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; es aplicable a los tanques estacionarios para GLP de las Plantas Envasadoras que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ELEODORO MAYORGA ALBA  
Ministro de Energía y Minas

1140592-6

### **Decreto Supremo que dispone la suspensión del indicador: "Integral de Variaciones Diarias de Frecuencia" (IVDF) establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos**

**DECRETO SUPREMO  
N° 032-2014-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), a fin de garantizar a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno;

Que, en el numeral 5.2.2 de la NTCSE se establece como un indicador de la calidad de la frecuencia: "Integral de Variaciones Diarias de Frecuencia" (IVDF);

Que, con la entrada en vigencia de los Procedimientos Técnicos COES PR-21 y PR-22, referidos a la Regulación Primaria y Secundaria de Frecuencia, respectivamente, se establecen los mecanismos necesarios para que las desviaciones de la frecuencia respecto de 60 Hz se reduzcan de manera importante;

Que, para mejorar la aplicación de los Procedimientos Técnicos mencionados en el párrafo anterior, es conveniente suspender el indicador de calidad IVDF;

De conformidad con la atribución prevista en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- De la suspensión del indicador de la calidad de la frecuencia: "Integral de Variaciones Diarias de Frecuencia" (IVDF)**

Suspéndase, a partir del 01 de julio de 2014, la aplicación del indicador de calidad de la frecuencia: "Integral de Variaciones Diarias de Frecuencia", establecido en el numeral 5.2.2 de la NTCSE.

#### **Artículo 2°.- Del refrendo y vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ELEODORO MAYORGA ALBA  
Ministro de Energía y Minas

1140592-7